

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		064		Fecha: 28/08/2022		Página: 1							
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuad.	
11001 31 10 005 2022 00297		Especiales		YENNY ALEXANDRA HERRERA GOMEZ		IVAN TELLO GONZALEZ		Auto que admite demanda ADMITE APELACION, EN FIRME INGRESE		27/07/2022			
11001 31 10 005 2022 00298		Especiales		EDGAR LEOPOLDO PINZON CARDENAS		GERMAN PINZON CARDENAS (DISCAPACITADO)		Auto que inadmite y ordena subsanar		27/07/2022			
11001 31 10 005 2022 00299		Ejecutivo - Minima Cuantía		OLGA CONSUELO MERY AMBRA		HECTOR FERNANDO GOMEZ CRUZ		Auto que inadmite y ordena subsanar		27/07/2022			
11001 31 10 005 2022 00300		Ordinario		WILSON DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ		KAREN DAYANA ALVARADO TORRES		Auto que inadmite y ordena subsanar		27/07/2022			
11001 31 10 005 2022 00301		Liquidación Sucesoral		JULIO CESAR NAVIA CEBALLOS		LUIS EDUARDO BAUTISTA GARZON (CAUSANTE)		Auto que inadmite y ordena subsanar		27/07/2022			
11001 31 10 005 2022 00302		Jurisdicción Voluntaria		CAROL DAYANA ACEVEDO FUENTES - NNA		SIN DEMANDADO		Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES. RECONOCE APODERADO. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINSTERIO PUBLICO		27/07/2022			
11001 31 10 005 2022 00303		Especiales		FLOR ANGELA VARGAS PEDREROS		JORGE LUIS ARAUJO LOPEZ		Auto que admite demanda ADMITE APELACION. EN FIRME INGRESE		27/07/2022			
11001 31 10 005 2022 00304		Otras Actuaciones Especiales		GUILLERMO ANTONIO CASTRILLON PARRA		HECTOR JAVIER CASTRILLON PARRA (DISCAPACITADO)		Auto que admite demanda DESIGNA CURDADOR AD LITEM. ORDENA VALORACION DE APOYO. ORDENA MEDIDA PROVISIONAL. RECONOCE APODERADO.		27/07/2022			
11001 31 10 005 2022 00305		Verbal Mayor y Menor Cuantía		FLOR AYDE LOZADA ZAMUDIO		JOSE RICARDO CHITIVA MORA		Auto que inadmite y ordena subsanar		27/07/2022			
11001 31 10 005 2022 00306		Especiales		BERTHA ROZO DE AYALA		JUAN AYALA		Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES		27/07/2022			
11001 31 10 005 2022 00307		Especiales		JUAN SEBASTIAN RUBIANO ESTRADA (NNA)		SIN DEMANDADO		Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. 3 DIAS AL DEFENSOR		27/07/2022			
11001 31 10 005 2022 00308		Otras Actuaciones Especiales		ESPERANZA BLANCO MARTINEZ		HERNANDO ORTIZ BARRETO		Auto que inadmite y ordena subsanar		27/07/2022			
11001 31 10 005 2022 00309		Ejecutivo - Minima Cuantía		ANA JUDITH CABRERA VARGAS		JORGE ARMANDO CASAS ABELLO		Libra auto de apremio		27/07/2022			

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00309	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANA JUDITH CABRERA VARGAS	JORGE ARMANDO CASAS ABELLO	Auto que decreta medidas cautelares	27/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00310	Especiales	GLORIA ANDREA CANO GUERRERO	CRISTIAN GIOVANNY CORTES VELANDIA	Auto que admite demanda ADMITE APELACION, EN FIRME INGRESE	27/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00312	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA CLARA DIAZ LEAÑO	LUIS ALFONSO GOMEZ DOMINGUEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	27/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00313	Ordinario	ZULINDA ORTIZ	HER. JHON JAIRO RIVERA SUAREZ	Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA ADN. EMPLAZAR HEREDEROS. RECONOCE APODERADO	27/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00314	Especiales	TERESA HERRERA	ANDREA KATHERINE SERRANO NIÑO	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	27/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00315	Ordinario	NORMA ALEXANDRA DE LAS MERCEDES ARAGON GUZMAN	HER. DE JAIME ROBERTO CUELLAR CASALLAS	Auto que inadmite y ordena subsanar	27/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00316	Especiales	LUZ MARINA NAVARRO VASQUEZ	WILSON GREGORIO BELTRAN PRIETO	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	27/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00317	Ejecutivo - Minima Cuantía	KARINNA LUQUERNA RODRIGUEZ	SERGIO ALONSO LOPEZ PINTO	Auto que inadmite y ordena subsanar	27/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00318	Especiales	MARIA YIRLEY MOSQUERA ASPRILLA	GIOVANNY FELIPE GONZALEZ	Auto que ordena devolver A LA COMISARIA DE ORIGEN PARA QUE NOTIFIQUEN AL ACCIONADO	27/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00319	Especiales	GINA ALEXANDRA GONZALEZ	JOSE LUIS HERNANDEZ	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	27/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00320	Verbal Sumario	LAURA SOFIA VELA MARTINEZ	CARLOS FERNEY VELA LOPEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	27/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00321	Verbal Mayor y Menor Cuantía	VIVIANA BECERRA HERRERA	JORGE MONSALVE RODRIGUEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	27/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00322	Ejecutivo - Minima Cuantía	REINEL MONTENEGRO AREVALO	DEYSI ALEXANDRA MONTENEGRO RAMOS	Auto que inadmite y ordena subsanar	27/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00324	Especiales	MARIA RUBIELA SAENZ PEÑA	OMAR GUERRERO GUERRERO	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	27/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00325	Especiales	ZULIA YANETH MUÑOZ MARTINEZ	-----	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. EN FIRME INGRESE	27/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00329	Especiales	YOLANDA FONSECA MOJICA	JOHN JAIRO GARCIA GARCIA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	27/07/2022	

ESTADO No.		064		Fecha: 28/08/2022		Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
11001 31 10 005 2022 00330	Especiales	JUAN DAVID GOMEZ GOMEZ	ANA JULIETH ROJAS BERNAL	Auto que inadmite y ordena subsanar	27/07/2022		
11001 31 10 005 2022 00331	Especiales	ANGIE DANIELA CASTAÑO CARDONA	JESUS ALBERTO GUERRERO LEAL	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	27/07/2022		
11001 31 10 005 2022 00332	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GUILLERMO DAZA	OLGA MARGOTH HERNANDEZ DE DAZA	Auto que admite demanda AUTORIZA RESIDENCIA SEPARADA. RECONOCE APODERADO	27/07/2022		
11001 31 10 005 2022 00334	Especiales	BLANCA CECILIA TORRES DE TORRES	EDUARDO TORRES ALVARADO	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	27/07/2022		
11001 31 10 005 2022 00335	Ejecutivo - Minima Cuantía	GINA MARCELA VALLEJO FIGUEROA	JHONATAN JEISSEN ABELLA	Auto que inadmite y ordena subsanar	27/07/2022		
11001 31 10 005 2022 00336	Verbal Sumario	JOSE HARVEY MOLANO OSPINA	SANDRA YUBELI LINARES TRIANA	Auto que inadmite y ordena subsanar	27/07/2022		
11001 31 10 005 2022 00338	Ejecutivo - Minima Cuantía	LINA MARIA FERRUCHO ZABALETA	JORGE LUIS LADINO PERILLA	Auto que inadmite y ordena subsanar	27/07/2022		
11001 31 10 005 2022 00339	Ordinario	JENYBETH ARIZA DIAZ	HER. JOSE ARIEL RODRIGUEZ MORENO	Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA ADN. EMPLAZAR HEREDEROS INDETERMINADOS	27/07/2022		
11001 31 10 005 2022 00340	Verbal Sumario	JAIME ALONSO GARCIA NAVARRO	ANA CAROLINA MOLINA VILLAR	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO. NIEGA MEDIDA CAUTELAR. NOTIFICAR DEFENSOR	27/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00297 00**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el accionado Iván Tello González, contra la decisión de 12 de mayo de 2022, proferida por la Comisaria 10ª de Familia de Engativá II de esta ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00297 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0738bf77de0e35be42ca526156b046de5419c7d863c862cf001850a2cdb8132**

Documento generado en 27/07/2022 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00298 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de adjudicación de apoyos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, modifíquese las pretensiones de la demanda precisando el tipo de apoyo(s) para la realización de acto(s) jurídico(s) que requiere Germán Pinzón Cárdenas y la duración de estos. Adviértase que la ley 1996 de 2019 eliminó la declaratoria de incapacidad y la designación de curador y/o guardador.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00298 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b6735f33e4f7e4b33093e18acee4d4b2e8e0f134bec3faf7cfa22eecd4bf5c**

Documento generado en 27/07/2022 04:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00299 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se aporte el registro civil de nacimiento del hijo en común de la demandante y demandado, toda vez que no obra prueba en el plenario que demuestre que aquel aún continúa siendo menor de edad, máxime cuando en los hechos del líbello se dejó de informar su fecha de nacimiento.

Aunado a ello, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica o canal digital del demandado, y allegar *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00299 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ab5284fc7633d9de5dbede9107ff39b5f088afc1b699edf412fa79d46ab5b0**

Documento generado en 27/07/2022 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00300 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de impugnación de paternidad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquese el encabezado de la demanda integrando al extremo pasivo, a quien se deberá identificar por su No. de documento y domicilio (c.g.p., art. 82, núm. 2°).
2. Dense a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica o canal digital de la demandada y los testigos solicitados, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).
3. Exclúyanse las pretensiones 3° y 4° toda vez que la indemnización allí solicitada, prevista en el artículo 224 del c.c., solo puede solicitarse si se profiere sentencia que acoja las pretensiones de la demanda y cuando la misma se encuentre debidamente ejecutoriada y en firme, por tanto, *“será otro escenario procesal el adecuado para plantear la pretensión indemnizatoria, más aún cuando como lo tiene reconocido la jurisprudencia, la decisión adoptada con fundamento en el artículo 216 del Código Civil, no es condenatoria, sino constitutiva o modificativa, que por lo mismo no apareja el reconocimiento de una sanción”* (C.S.J., sent. SC 5630-2014).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00300 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdece84453e002a1e52f02c12b00b8180e531d220cd99996aa7b4cb27c9c9afd**

Documento generado en 27/07/2022 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2022 00301 00**
(Medida cautelar de guarda y aposición de sellos)

Revisada en su integridad la solicitud de medida cautelar de guarda e imposición de sellos efectuada por el señor Julio César Navia Ceballos, se advierte la necesidad de inadmitirla para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, acredite el interés de que tratan los artículos 1279 del c.c. y 476 del c.g.p., toda vez que la única prueba allegada al plenario para tal efecto [declaración extra juicio], fue realizada con posterioridad al fallecimiento de causante y suscrita únicamente por quien solicita la medida cautelar. Así, es menester resaltar que el interés que se deriva del inicio de la sucesión implica la acreditación de la legitimidad, sin que pueda admitirse la manifestación unilateral del solicitante.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00301 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e897ee12b0f910c1f73b4a128b77c9282b0c489d85151a4bb65e0639f3737a20**

Documento generado en 27/07/2022 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 0030200**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 577, *ib.*, el Juzgado,

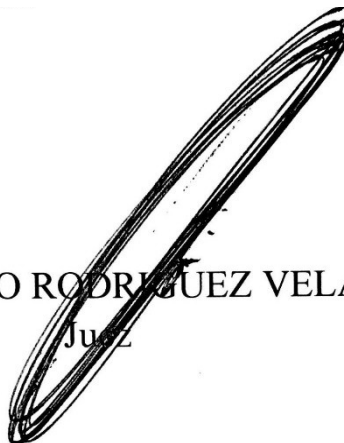
Resuelve:

1. Admitir la demanda designación de guardador instaurada por la señora María Alejandra Ladino Fuentes, en favor de la NNA CDAF.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 577 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar a los parientes o familia extensa del NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10º).
4. Requerir a la parte interesada para que relacione a los parientes (maternos y paternos) más cercanos a la NNA CDAF, acorde con lo previsto en el artículo 61 del c.c., e indiquense las direcciones físicas y correo electrónico donde reciban notificación.
5. Notificar al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos al Juzgado.
5. Reconocer a Carlos Aurelio Corrales Cano para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00302 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cd8dc11477bfbcd98c5e9ec51c910a5aa22b19c28d6dcf85550d75e330cd89**

Documento generado en 27/07/2022 04:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 0303 00**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el accionado Jorge Luis Araujo López, contra la decisión de 16 de marzo de 2022, proferida por la Comisaria 11ª de Familia de Suba I de esta ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00303 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7219d51034a77e81cebedb5c1fddb1f315ad2fb5e1f860024e98e71364b11e81**

Documento generado en 27/07/2022 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00304 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss. *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de adjudicación judicial de apoyos definitivo instaurada por Guillermo Antonio Castrillón Parra contra Héctor Javier Castrillón Parra.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 390 y ss. del c.g.p. en concordancia con el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
3. Notificar este auto al demandado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Designar curador *ad litem* para la representación del señor Héctor Javier Castrillón Parra, para tal efecto, se nombra a la abogada Yult Andrea Rocha Almanza, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095'911.132, y tarjeta profesional número 236.926 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 29-B No. 78-68 de Bogotá, teléfono 3142821724, y/o a la dirección de correo electrónico andrea.rocha314@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.
5. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o privada autorizada

por el Gobierno, donde se consigne:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible;

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas;

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso;

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Líbrese comunicación, por el medio más expedito, a la Secretaría Distrital de Integración Social -Alcaldía Mayor de Bogotá, Defensoría del Pueblo y Personería de Bogotá e infórmese los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos del demandante [art. 11 Ley 2213/22].

6. Ordenar como **medida cautelar provisoria** la designación del demandante, señor Guillermo Antonio Castrillón Parra (C.C. No. 15'985.010), como persona de apoyo del señor Héctor Javier Castrillón Parra (C.C. No. 75'004.757), para que, a partir de la ejecutoria de esta providencia, lleve a cabo los actos jurídicos consistentes en retiro de la mesada pensional, actuaciones bancarias, actuaciones jurídicas, trámites judiciales, pago de impuestos y acceso a la salud.

Salvaguardas: En orden evitar abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, se advierte al señor Guillermo Antonio Castrillón Parra que deberá invertir el pecunio económico

única y exclusivamente en el señor Héctor Javier Castrillón Parra, y en caso de que sobre algún dinero deberá consignarlo en una cuenta a nombre del titular del acto jurídico.

7. Advertir al demandante en calidad de persona de apoyo provisional, que deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, y tener presente la responsabilidad que le compete en el ejercicio de sus funciones al tenor de lo previsto en el artículo 50 *ibidem*.

8. Notificar a la agente del Ministerio Público adscrita al juzgado.

9. Reconocer al estudiante de derecho Emmanuel Márquez Morales, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Externado de Colombia, para actuar como como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00304 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cd367d6f40ab3ce5ac0a1b75f7045b6f840a1b399291a70a3c7a8fd5a5dc8cf

Documento generado en 27/07/2022 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00305 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el número de identificación y domicilio de las partes en el encabezado de la demanda (c.g.p., art. 82, núm. 2º).
2. Apórtese un nuevo poder como quiera que el obrante se dirige ante el Juez 13 de Familia de Bogotá.
3. Infórmese el último domicilio común de los cónyuges, indicando si la demandante aún lo conserva (núm. 2º art. 28 *ib.*).
4. Infórmense los datos de notificación del demandado, tales como dirección, celular y email, y en el mismo sentido, indique los datos de la demandante, pues aquellos no pueden ser los mismos de su apoderada judicial (art. 82 núm. 10).
5. Exclúyase la pretensión 8ª pues los hijos en común de las partes ya son mayores de edad y, por ende, no pueden ser representados por su progenitora.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00305 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0b7ba2f08c3a2c6b95d57fccb07a2cb41663b0b99da13da4772a8d23c24845**

Documento generado en 27/07/2022 04:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00306 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 11 de mayo de 2022 por la Comisaría 1ª de Familia de Usaquén I de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00306 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e410790dcf41d74419982d84cc8422789423a0f51a772bfc4d1b5fda42dd1ba**

Documento generado en 27/07/2022 04:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Adopción, 11001 31 10 005 **2022 00307 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en los artículos 124 y 125 del c.i.a., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de adopción instaurada por Nicolás Márquez Silva y Diana Carolina Fuquen Alvarado, en favor del NNA JSRE.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 124 y ss. de la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018.
3. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, emitan concepto.
4. Reconocer a Diana Carolina Rodríguez García para actuar como apoderada judicial de los interesados en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00307 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6b39e9a8b6a45839cc5143d1bcfc5c1505e3e9592b885731d3e0f8f08ed90a**

Documento generado en 27/07/2022 04:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00308 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de adjudicación de apoyos definitivos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtense los registros civiles de nacimiento de las partes y aquel de matrimonio, conforme al decreto 1260 de 1970 (núm. 2° art. 84 *ib.*).
2. Acredítese que la persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible de conformidad con lo preceptuado en el artículo 54 y demás cánones concordantes de la ley 1996 de 2019.
3. Dense a conocer las personas que, de acuerdo con el grado de confianza, amistad, parentesco o convivencia, puedan ser designadas como apoyo del titular del acto jurídico, así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde reciban notificación (art. 82, núm. 10°, c.g.p.).
4. Modifíquese las pretensiones de la demanda precisando la duración del apoyo judicial solicitado o indicando si se trata de aquel definitivo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00308 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4627c24f754ff49d6be22efd83355b50efaf47c82c93a6b5b41b53ed7d56d9f**

Documento generado en 27/07/2022 04:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00309 00**

Como la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Ana Judith Cabrera Vargas, en representación de la NNA VCC, contra Jorge Armando Casas Abello, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbelo introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*.

Así las cosas, el Juzgado resuelve:

1. Ordenar a Jorge Armando Casas Abello, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA VCC representada legalmente por su progenitora, señora Ana Judith Cabrera Vargas, la suma de \$23’671.404 [\$19’350.299 por concepto de cuota alimentaria y \$4’321.104 por concepto de vestuario], conforme a lo dispuesto en acta de conciliación No. 00440-13 realizada el 18 de julio de 2013 ante la Comisaría 14ª de Familia de Mártires de esta ciudad, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así:

Alimentos			
Año	Valor cuota	No. de cuotas	Valor total
2014	\$ 163.104	12	\$ 1.957.248
2015	\$ 169.074	12	\$ 2.028.883
2016	\$ 180.520	12	\$ 2.166.239
2017	\$ 190.900	12	\$ 2.290.797
2018	\$ 198.708	12	\$ 2.384.491
2019	\$ 205.026	12	\$ 2.460.318
2020	\$ 212.817	12	\$ 2.553.810
2021	\$ 216.244	12	\$ 2.594.926
2022	\$ 228.397	4	\$ 913.587
Total			\$ 19.350.299

Asimismo, sucesivo, le cuotas que se causen posterioridad

Vestuario			
Año	Valor cuota	No. de cuotas	Valor total
2014	\$ 152.910	3	\$ 458.730
2015	\$ 158.507	3	\$ 475.520
2016	\$ 169.237	3	\$ 507.712
2017	\$ 178.969	3	\$ 536.906
2018	\$ 186.288	3	\$ 558.865
2019	\$ 192.212	3	\$ 576.637
2020	\$ 199.516	3	\$ 598.549
2021	\$ 202.729	3	\$ 608.186
Total			\$ 4.321.104

para que, en lo pague las alimentarias con a la demanda,

y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

- 2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.
- 3. Notificar este auto al ejecutado, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292. *ib.*, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Para tal efecto, el ejecutante podrá acudir a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
- 4. Reconocer a José Alcides Ramírez Chicuazuque para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese (2), _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00309 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24af51203c1c4a9e066f34d97f82d7392aa53a3e0a261c557b5d58b8f59a12b**

Documento generado en 27/07/2022 04:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 0310 00**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el accionado Cristian Giovanni Cortés Velandia, contra la decisión de 11 de mayo de 2022, proferida por la Comisaria 16ª de Familia de Puente Aranda de esta ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00310 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9056b84634c18d1a2be49a81c277ba6bae9dc028bc3e5dd8848260ed3d1def**

Documento generado en 27/07/2022 04:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00312 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

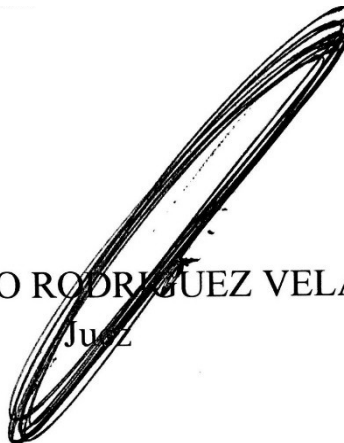
1. Apórtese registro civil de nacimiento del demandado, en tanto que se dejó de allegar como anexo de la demanda, y el registro civil de nacimiento de la demandante, ambos con la respectiva anotación marginal del matrimonio, conforme a los art. 5° y 10° del decreto 1260 de 1970 (núm. 2°, art. 84 *ib.*).
2. Determinénse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se estructuran las causales de divorcio invocadas.
3. Precísense los hechos de la demanda debidamente numerados y organizados, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (c.g.p., art. 82, núm. 5°). Pues aquellos indicados en el líbelo omiten indicar de forma cronológica, secuencial y con fecha, las circunstancias fácticas respectivas, además, de encontrarse acumulados varios hechos distintos en un mismo numeral con múltiples literales.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00312 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f039db5fe20e042575a45eca04ff8e0f79d66edc611c400a1b50ab8ca6328e07**

Documento generado en 27/07/2022 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00313 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de investigación de paternidad instaurada por la señora Zulinda Ortiz contra Jhon Jairo Rivera Suárez en condición de heredero determinado del causante Gustavo Reyes Rivera Ortiz y herederos indeterminados del fallecido.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 368 y ss. del c.g.p.

3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). Para tal efecto -el de enterar del auto admisorio de la demanda- podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, para acreditar la notificación según lo previsto en el artículo 8° *ib.*, se impone requerimiento a la demandante para que allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” respecto del email informado en el libelo como perteneciente a la pasiva, de omitirse tal requerimiento, no se tendrá en cuenta la notificación en caso de efectuarse según esa disposición normativa.

4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por la demandante y el demandado Jhon Jairo Rivera Suárez (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras. Sin embargo, se impone requerimiento a la demandante para que dé a conocer si se efectuó cremación del cadáver del señor Gustavo Reyes Rivera Ortiz, o, por el

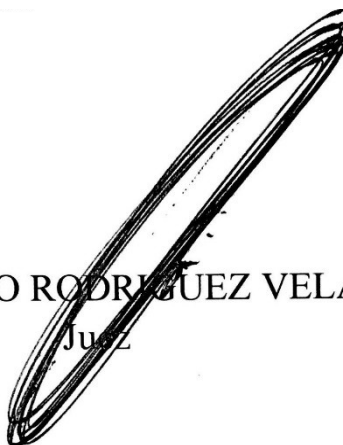
contrario, informe el lugar exacto, con detalles de No. de sepulcro y/o mausoleo de ser el caso, en donde se encuentre sepultado el causante, caso en el cual se dispondrá lo pertinente para la práctica de la prueba científica.

5. Ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Armando Gustavo Reyes Rivera Ortiz, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).

6. Reconocer a Lina María Acosta Ramírez para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00313 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30aff8d8871412921ce991b90d62c57909dd3e6b5ff5317a26c1b6e449ed96fd**

Documento generado en 27/07/2022 04:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00314 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 27 de mayo de 2022 por la Comisaría 12ª de Familia de Barrios Unidos de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00314 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61079740e93175fd9e26e2026fd772745cd289e1ca9ff269192003815157272b**

Documento generado en 27/07/2022 04:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00315 00**

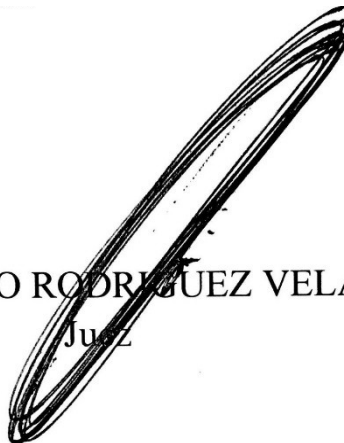
Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese el encabezado de la demanda pues esta se interpone contra el fallecido como demandado, siendo lo correcto indicar que la parte pasiva son sus herederos.
2. Indíquese el número de identificación y domicilio de las partes en el encabezado de la demanda (c.g.p., art. 82, núm. 2º).
3. Infórmese el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, indicando si la demandante aún lo conserva (núm. 2º art. 28, *ib.*).
4. Infórmense los datos de notificación de los demandados, tales como dirección, celular y email, y en el mismo sentido, indique los datos de la demandante, pues solo se indicó el email (art. 82 núm. 10).
5. Dense darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica o canal digital de los demandados y los testigos solicitados, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00315 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34da8e1ef83eab8b18bcc5707be21c3fa15e9610200a9ce79b82a0e16a6ce0a4**

Documento generado en 27/07/2022 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 0316 00**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la accionante Luz Marina Navarro Vásquez, contra la decisión de 31 de mayo de 2022, proferida por la Comisaria 19 de Familia de Ciudad Bolívar II de Bogotá.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00316 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e32e2b8de090933bc706ef481f6aad955480292d2bd9368547e08be3bbec2d**

Documento generado en 27/07/2022 04:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00317 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisble la demanda ejecutiva de alimentos para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue el escrito de demanda con el lleno de los requisitos legales (c.g.p., y ley 2213 de 2022), dado que en el archivo digital solamente obra el poder y el título base de la ejecución.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00317 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa3ac2aac2527a7eeaba0bfb683e77ab1c7ae72455a2ae4559e7829a90f29ac**

Documento generado en 27/07/2022 04:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

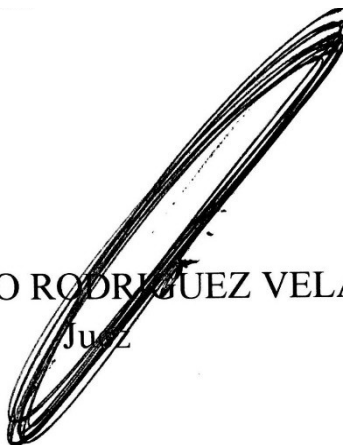
Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 0318 00**

De la revisión del expediente, se evidencia que el fallo de 1º de junio de 2022, por virtud del cual se declaró el incumplimiento de las medidas de protección decretadas el 15 de noviembre de 2019 en favor de la accionante María Yirley Mosquera Asprilla, no fue notificado al accionado, como de esa manera lo ordena el inciso 4º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, razón por la que se ordena la devolución del presente asunto a la comisaría de familia de origen, para lo pertinente. Si embargo, en caso de haberse realizado dicha gestión, adjúntese la acreditación de tal acto procesal.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00318 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fce845b8f1f4dad5d761f1e4a9a32678b0d6f01dbdbaac6989aa0b60b71e696**

Documento generado en 27/07/2022 04:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00319 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 6 de junio de 2022 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba III de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00319 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f903b1e39a0b2ad63da50866796c4d0185f18f7ce01a16838b24e6fec8291b5d**

Documento generado en 27/07/2022 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00320 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de aumento de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, informe el lugar de domicilio de las partes, así como los datos de notificación como dirección, celular y email, toda vez que solo se indicó el nombre del conjunto residencial (art. 82 núm. 10).

Aunado a ello, aclare el lugar de domicilio del demandado, pues en el encabezado del líbelo se indica que aquel reside en el conjunto residencial “Estancia IV” de “Mosquera – Bogotá”, siendo pertinente esclarecer si se trata del municipio de Mosquera Cundinamarca o algún barrio o zona de esta ciudad capital que tenga dicho nombre, caso en el cual deberá aportar la nomenclatura respectiva.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00320 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5730d3d0bf3555c9861ea4ce5899b4e7d9d2d0e7ffc4195ca8202059d194c**

Documento generado en 27/07/2022 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00321 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de divorcio de matrimonio civil, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, aporte registro civil de nacimiento del demandado, toda vez que el mismo se dejó de allegar como anexo de la demanda, así como el registro civil de nacimiento de la demandante, ambos con la respectiva anotación marginal del matrimonio, conforme a los artículos 5° y 10° del decreto 1260 de 1970 (núm. 2°, art. 84 *ib.*).

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00321 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b557803fd5383674e9d8b57ad37a69910ebccfb124b7b8f2d4088e6a56df3e**

Documento generado en 27/07/2022 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00322 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisble la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, [y para efectos de determinar la competencia de este despacho según lo prevé el art. 306 del c.g.p.] allegue copia de la sentencia adoptada por el Juez de familia que conoció el proceso de alimentos remitido por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Usme en virtud del núm. 3° de la parte resolutive del título base de la ejecución (f. 5, exp. digital), conforme a los lineamientos del artículo 34A de la ley 1251 de 2008, adicionado por el artículo 9° de la ley 1850 de 2017.

Aunado a ello, modifiquese la pretensión ejecutiva de la demanda, el valor del monto a ejecutar, y su concepto, indicando mes a mes y año a año el valor que se pretende cobrar, debiendo aplicar correctamente el incremento que corresponde así:

Año	Porcentaje	Aumento	Valor cuota
2018	N/A	N/A	\$ 150.000
2019	6%	\$ 9.000	\$ 159.000
2020	6%	\$ 9.540	\$ 168.540
2021	3.5%	\$ 5.899	\$ 174.439
2022	10.07%	\$ 17.566	\$ 192.005

Notifiquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00322 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5370f6414c1b05c7c74610ea7480aa9b8c69339944f8841eef0f42a0f41c5168**

Documento generado en 27/07/2022 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00324 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 10 de mayo de 2022 por la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00324 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39534087126a96f84a0fb5343d6186c76af1267f994d7ebf01097f6a3fca5e**

Documento generado en 27/07/2022 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00325 00**

Como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib.*, **se admite** el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por la señora Zulia Yaneth Muñoz Martínez en representación de la NNA VOM para que, previa la designación de un curador *ad hoc*, se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1621936 [conforme a anotación No. 3 del certificado de tradición y libertad allegado. fl. 6]. Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 579, *ej.*

Se reconoce a Alexander Beltrán Preciado para actuar como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido, a quien se impone requerimiento para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue copia de la escritura 3887 de 17 de junio de 2005, protocolizada ante la Notaría 20 de Bogotá, a través de la cual se constituyó el gravamen que mediante este proceso se pretende levantar.

Cumplido lo dispuesto en esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00325 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331c09eedbf3c85993af66206a2ea713e64f8aea055a1f283166a56e87b0690f**

Documento generado en 27/07/2022 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00329 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 20 de mayo de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia de Engativá I de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00329 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e869bb0367d728f7452c605f53decf27b77ce955a4eae77e420531fde098bfc4**

Documento generado en 27/07/2022 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00330 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de “reconocimiento de paternidad”, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese el trámite a seguir, el poder y las pretensiones de la demanda, pues resulta incompatible que se solicite el reconocimiento de paternidad [pretensión 1ª] y concomitantemente que el demandante no sea el padre biológico de la NNA [pretensión 4ª], máxime, si se tiene en cuenta que, de los hechos del libelo, se extrae que la menor fue registrada sin reconocimiento paterno. Por tanto, si lo pretendido es el inicio de proceso de investigación de paternidad, así deberá incoarse y solicitarse expresamente.
2. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica o canal digital de la demandada y los testigos solicitados, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).
3. Enúnciense los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212).

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00330 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf2d013f1f8ec3b7ea8ccf96197c4840eb9af478244df292b26b505fda2313a**

Documento generado en 27/07/2022 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00331 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 12 de abril de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa I de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00331 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548b5c063b134019bff2e25476a6d99c0eddf611e3053c28fee7dacf7109d4e8**

Documento generado en 27/07/2022 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00332 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico instaurada por el señor Guillermo Daza contra Olga Margoth Hernández.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). Para tal efecto -el de enterar del auto admisorio de la demanda- podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, para acreditar la notificación según lo previsto en el art. 8° *ib.*, se impone requerimiento al demandante para que previamente informe el canal digital de la pasiva y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

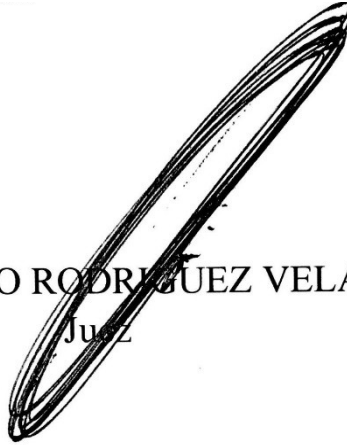
4. Decretar, como medida provisional, la autorización de la residencia separada de los cónyuges, acorde con lo dispuesto en el artículo 598 del c.g.p.

Negar la medida de “*abstención de decretar alimentos*” solicitada por el demandante, pues aquella que se encuentra enlistada como tal en la citada norma.

5. Reconocer a Carlos Samuel Pedreros Monroy para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00332 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d1f4f4740b8f379be634e10b75beecd0549937b25bcd90d0a61f9cf34893a9**

Documento generado en 27/07/2022 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 0334 00**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el accionado Eduardo Torres Alvarado, contra la decisión de 9 de junio de 2022, proferida por la Comisaria 11ª de Familia de Suba III de Bogotá.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00334 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1892aec6ef5139575159bd9ce66f15c8f2ec2a39eb16fee0fa1591252668fea**

Documento generado en 27/07/2022 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00335 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el registro civil de nacimiento de la NNA SAV, toda vez que se dejó de aportar al plenario pese a que el mismo fue enlistado como anexo del libelo (c.g.p., art. 84, núm. 2°).
2. Incorpórese la constancia o soporte de los decretos, resoluciones, directivas o aquellas decisiones en virtud de las cuales se haya dispuesto el incremento de aumento de salario para el demandado en su condición de uniformado de la Policía Nacional, toda vez que en el hecho 5° de la demanda refiere sobre unos porcentajes de incremento, pero se omitió aportar el soporte de dicho valor.
3. Modifíquese la pretensión ejecutiva de la demanda, el valor del monto a ejecutar, y su concepto, indicando mes a mes y año a año el valor que se pretende cobrar.
4. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).
5. Infórmese la dirección física de la demandante atendiendo que se indicó únicamente su email (art. 82 núm. 10).
6. Infórmese la dirección electrónica correcta del demandado, dando a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la misma y allegando *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona*

por notificar”, pues aquella informada en el líbello [detol.gutah@policia.gov.co] pertenece a la Dependencia de Talento Humano del Departamento de Policía del Tolima y no propiamente a la pasiva. .

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00335 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e0a5ba44402770cf24bd616778649e022787ed93cf21f7dbff2b6aad8e606**

Documento generado en 27/07/2022 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

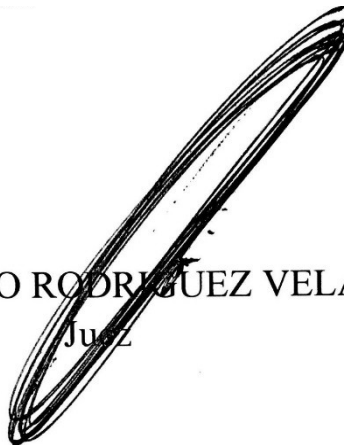
Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00336 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de divorcio de matrimonio civil, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se precise en los hechos de la demanda, de manera clara, detallada, debidamente numerados y organizados secuencial y cronológicamente, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar a la demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (c.g.p., art. 82, núm. 5º), pues aquellos indicados en el líbelo omiten indicar de forma cronológica y con fecha, las circunstancias fácticas respectivas, además, de encontrarse separados por acápites.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00336 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d7fa9836983c88fa29aef7f86819230bc5f0ad173d23e3a6b4fbaa286c1ffde

Documento generado en 27/07/2022 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00338 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisble la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquese la pretensión ejecutiva de la demanda, el valor del monto a ejecutar, y su concepto, indicando mes a mes y año a año el valor que se pretende cobrar, aplicando debidamente el incremento acorde con lo siguiente:

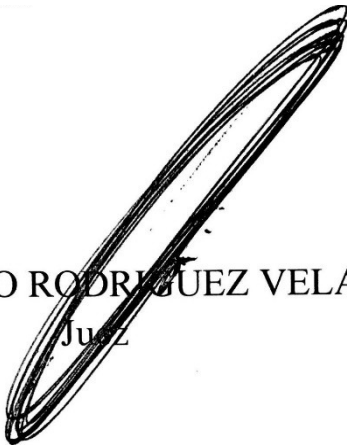
Alimentos				Vestuario	
Año	Porcentaje	Aumento	Valor cuota	Aumento	Valor cuota
2021	N/A	N/A	\$ 300.000	N/A	\$ 150.000
2022	10.07%	\$ 30.210	\$ 330.210	\$ 15.105	\$ 165.105

2. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

3. Dese a conocer “la forma como (...) obtuvo” la dirección electrónica del demandado y allegue “las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00338 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b30f19d51e29c24b1874fe7d41bfcc2c01fbb941b3313b4cee4cf2e55224ec1**

Documento generado en 27/07/2022 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00339** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de investigación de paternidad instaurada por la señora Jennybeth Ariza Díaz, en representación del NNA AAD contra Paola Alejandra Rodríguez Quiroga y José Daniel Rodríguez Quiroga en condición de herederos determinados del causante José Ariel Rodríguez Moreno y herederos indeterminados del fallecido.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). Para tal efecto -el de enterar del auto admisorio de la demanda- podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, para acreditar la notificación según lo previsto en el art. 8° *ib.*, se impone requerimiento a la demandante para que allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* respecto de los emails informados en el libelo como pertenecientes a la pasiva, de omitirse tal requerimiento, no se tendrá en cuenta la notificación en caso de efectuarse según esa disposición normativa.

4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por la demandante, los demandados Paola Alejandra Rodríguez Quiroga y José Daniel Rodríguez Quiroga y el NNA (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar

de la respectiva toma de muestras. Sin embargo, se impone requerimiento a la demandante para que dé a conocer si se efectuó cremación del cadáver del señor José Ariel Rodríguez Moreno (q.e.p.d.), o, por el contrario, informe el lugar exacto, con detalles de No. de sepulcro y/o mausoleo de ser el caso, en donde se encuentre sepultado el causante, caso en el cual se dispondrá lo pertinente para la práctica de la prueba científica.

5. Ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Armando José Ariel Rodríguez Moreno, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00339 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371f70153ce6433456c8874ad90a61a04b40286f8a8bcf9293213b28d23dd4f9**

Documento generado en 27/07/2022 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00340 00**

De la solicitud de “*acumulación de demanda*” efectuada por el demandante Jaime Alonso García Navarro, a través de apoderada judicial, es menester resaltar que tal figura procesal no es aplicable al asunto *sub examine*, toda vez que el numeral 2° del artículo 111 de la ley 1098 de 2006 prevé el envío de informe [que suple la demanda] al juez de familia, cuando no se logre acuerdo conciliatorio entre las partes y/o cuando se pida directamente por los interesados, última situación esta que fue la acaecida, pues en memorial del 17 de mayo de 2022 el demandante pretendió la revisión de la decisión adoptada por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suba del ICBF en los mismos términos descritos en la “*demanda acumulada*”, esto es, cuestionando la cuota alimentaria, el régimen de visitas y la custodia allí fijadas. Por tanto, si bien no habrá de acumularse tramite alguno, si se tendrá en cuenta aquel documento allegado por la apoderada Murillo Lozano, en tanto que refiere precisamente esa intención del demandante de lograr la revisión de la decisión.

Así, con fundamento en el numeral 2° del artículo 111 del c.i.a., se da trámite a la solicitud remitida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suba de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal y régimen de visitas instaurada por Jaime Alonso García Navarro contra Ana Carolina Molina Villar, respecto de la NNA ASGM.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 111 c.i.a., en concordancia con los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p., concordante con los artículos 290 a 292, *ib.*, o aquella prevista en el art. 8° de

la Ley 2213 de 2022, a quien se convoca para que aporte las pruebas que considere necesarias y que pretenda hacer valer, en especial, para que se acrediten las necesidades de la alimentaria NNA ASGM.

4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

5. Reconocer a Diana Patricia Murillo Lozano para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Negar la medida cautelar solicitada, pues la finalidad de la misma es lograr el cumplimiento del régimen de visitas fijado. Por tanto, como *“no se trata de cuestionar la medida judicial sino de procurar su ejecución, la Sala precisa que el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo”* (C. Const., sent. T-431/2016).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00340 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e52c5fd4bf464f292db61e28e23b253f28073406a82688ac76a31d92da796e1a

Documento generado en 27/07/2022 04:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>